

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-103/2021

**DENUNCIANTE:** GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**DENUNCIADOS:** RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL ALTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

## GLOSARIO

<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En virtud del acuerdo CGIEEG/297/2021, consultable en la página <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

<b>Reglamento de quejas y denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.

**1.1. Petición de certificación de hechos<sup>4</sup>.** El veintiséis de febrero, la representación suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el *Consejo General* la presentó a fin de que se certificara el contenido de las ligas de internet [https://www.facebook.com/ApaseoElAltoMC/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/ApaseoElAltoMC/?ref=page_internal) y <https://www.facebook.com/241032033242925/posts/704746130204844/?d=n>.

**1.2. Certificación de hechos<sup>5</sup>.** El veintisiete de febrero, la oficialía electoral del *Instituto* realizó el documento ACTA-OE-IEEG-SE-025/2021, donde verificó la existencia y contenido de las ligas de internet señaladas en el punto anterior.

**1.3. Denuncia<sup>6</sup>.** Presentada ante el *Consejo General* el dos de marzo, por la representación del Partido Verde Ecologista de México, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la publicación en la red social *Facebook* de un video promocional y texto al pie “*Evolución mexicana*” desde la cuenta del usuario “*Jóvenes en Movimiento Apaseo el Alto*” y posteriormente compartido en la cuenta “*Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto*” con la leyenda “*Yo quiero un cambio y tú?, este próximo 6 de junio vota #PongamosApaseoElAltoenMovimiento #PorUnApaseoMejor*”.

**1.4. Trámite<sup>7</sup>.** En misma fecha, *el Consejo General*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **24/2021-PES-CG** y acordó remitirla al *Consejo Municipal* para su sustanciación al ser la autoridad competente para conocerla.

<sup>3</sup> De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*.

<sup>4</sup> Consultable en la hoja 000018 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable de la hoja 0000008 a la 0000017 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable en las hojas 0000021 a la 0000026 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Consultable de la hoja 000027 a la 0000029 del expediente.

**1.5. Sustanciación ante el Consejo Municipal.** El tres de marzo se recibió<sup>8</sup> y emitió el acuerdo de radicación<sup>9</sup>, correspondiéndole el número de expediente **01/2021-PES-CMAA**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

**1.6. Requerimientos previos a admitir<sup>10</sup>.** El tres, diez, dieciséis, veintidós y veintiséis de marzo, así como el dos, seis y nueve de abril, el *Consejo Municipal* solicitó información para una debida sustanciación del expediente.

**1.7. Hechos.** La conducta denunciada consiste en la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de Movimiento Ciudadano, a través de publicaciones en la red social *Facebook*, en las ligas de internet proporcionadas por la parte denunciante:

- [https://www.facebook.com/ApaseoEIAtoMC/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/ApaseoEIAtoMC/?ref=page_internal); y
- <https://www.facebook.com/241032033242925/posts/704746130204844/?d=n>.

**1.8. Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de abril<sup>11</sup>, realizadas las diligencias de investigación preliminar, el *Consejo Municipal*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Rodrigo González Zaragoza, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guanajuato y como representante suplente de dicho partido político ante el *Consejo General*, por advertirse su probable responsabilidad, citándolo al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.9. Audiencia<sup>12</sup>.** Se llevó a cabo el veintitrés de abril, de conformidad con los artículos 374 de la *ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* sin la presencia de las partes, remitiendo el veintiséis a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado<sup>13</sup>.

**1.10. Trámite ante el Tribunal.** El catorce de mayo se ordenó turnar el expediente a la segunda ponencia y se recibió el dieciocho del mismo mes<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> Visible a hoja 000007 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable de la hoja 000030 a la 000038 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable en las hojas 000030, 000044, 000069, 000081, 000088, 000095, 000100 y 000106, respectivamente, del expediente.

<sup>11</sup> Consultable de la hoja 000122 al 000132 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de la hoja 0000137 a 0000139 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable de la hoja 000002 al 000005 del expediente.

<sup>14</sup> Consultable en la hoja 0000149 del expediente.

El veintiocho de mayo<sup>15</sup> el *Tribunal* emitió acuerdo plenario ordenando la reposición del *PES* y su remisión al *Consejo Municipal* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *ley electoral local*.

**1.11. Reposición del procedimiento.** El primero de junio<sup>16</sup> el *Consejo Municipal* emitió acuerdo para decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de dieciséis de abril y dictó la admisión ordenando la citación a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes, notificando dicho proveído.

**1.12. Nueva audiencia de pruebas y alegatos.** Se llevó a cabo el ocho de junio<sup>17</sup>, de conformidad con los artículos 374 de la *ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* sin la presencia de las partes, remitiendo el quince siguiente<sup>18</sup> a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.**

**2.1. Trámite.** El veintinueve de junio<sup>19</sup>, se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia y fue recibido el tres de julio<sup>20</sup>.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El cinco de julio se radicó<sup>21</sup> quedando registrado bajo el número TEEG-PES-103/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*<sup>22</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

## **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal*, ubicado en la demarcación territorial en que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción,

---

<sup>15</sup> Visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>

<sup>16</sup> Consultable de la hoja 000158 a la 000169 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable de la hoja 000180 a la 000183 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en la hoja 000002 del expediente.

<sup>19</sup> Consultable en la hoja 000185 del sumario

<sup>20</sup> Visible en la hoja 000206 de autos.

<sup>21</sup> Consultable de la hoja 000211 a la 000213 del expediente.

<sup>22</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

donde fue materia de investigación la realización de los presuntos actos anticipados de campaña y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>23</sup>.

**3.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, en razón de que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario<sup>24</sup>.

**3.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias

---

<sup>23</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

<sup>24</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

presentadas ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I<sup>25</sup> de *la ley electoral local*, generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”<sup>26</sup>.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita, se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de *la ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de *la ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

---

<sup>25</sup> Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:  
I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

<sup>26</sup> Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

**En este caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso,** lo que hace necesaria su **reposición** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *ley electoral local*, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

### **3.3.1. Inexacta imputación a la parte denunciada de los actos presuntamente atribuidos.**

El *Consejo Municipal* tenía la obligación de precisar la calidad con la que llama al *PES* a cada una de las partes, tomando en consideración que en todo caso también debió hacerlo respecto de la totalidad de personas que pudieran tener responsabilidad en la supuesta realización de los hechos denunciados.

También omitió observar que la denuncia planteada se realizó inicialmente en contra de Movimiento Ciudadano, señalado al momento de pronunciarse en los puntos de acuerdo del auto de admisión *“Reconocimiento de las partes dentro del expediente 01/2021-PES-CMAA”* y *“Se le hace saber a la parte denunciada los hechos que se le imputan”*.

Cabe destacar, que cuando llamó a Rodrigo González Zaragoza en su calidad de coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guanajuato, no determinó si ello fue para el efecto de que compareciera a título personal o a nombre del partido político denunciado.

De lo anterior, se destaca lo siguiente:

Respecto a Rodrigo González Zaragoza se le imputó la publicación consistente en un video promocional con el texto *“Evolución Mexicana”* publicado por *“Jóvenes en Movimiento Apaseo el Alto”* y compartido en la página oficial de Movimiento Ciudadano Apaseo el Alto con la leyenda *“Yo quiero un cambio y tú, este 6 de junio vota”*.

En relación a Movimiento Ciudadano, por *culpa un vigilando*<sup>27</sup> al tener la calidad de garante respecto las conductas de quienes son sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

En ese sentido, debió contemplar también como parte denunciada al instituto político Movimiento Ciudadano, en virtud de que la denuncia fue presentada en su contra, aun cuando posteriormente se determinó a Rodrigo González Zaragoza como la persona que administra el perfil de la red social *Facebook* “@ApaseoEIAIttoMC”, sin que ello exima de responsabilidad, en su caso, al instituto político referido.

Es por ello que en el auto de admisión y citación a audiencia de pruebas y alegatos debió ordenar llamar en su calidad de **parte denunciada** a la representación de Movimiento Ciudadano ante el *Consejo General* o ante el *Consejo Municipal*, o bien a quien acredite su representación legal.

### **3.3.2. Indebido emplazamiento al PES y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes.**

El emplazamiento, es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes al PES, en los términos siguientes:

*“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

**Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se *notificará personalmente*, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.**

---

<sup>27</sup> Culpa en la vigilancia.



Las **notificaciones personales** se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado** para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

[...].”

**(Lo resaltado es propio).**

De igual forma, el artículo 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.

[...].”

**(Lo resaltado es de interés)**

Asimismo, de los artículos transcritos, se desprende que el emplazamiento y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** hechos por el *Consejo Municipal* a las partes se debe realizar observando las reglas de la notificación personal, para garantizar el debido llamamiento al *PES*.

**a. Emplazamiento.** Ahora bien, respecto al llamamiento que se hizo en la cédula de notificación del cuatro de junio a las nueve horas con veintiún minutos<sup>28</sup>, no se visualiza el nombre de la persona a quien va dirigida para efectos de emplazarla, aunado a que no se menciona el nombre de la persona con quién se entendió la diligencia.

Para una mejor apreciación, se insertan las imágenes:

---

<sup>28</sup> Visible en las hojas 000170 y 000171 del expediente.

CEDULA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, siendo las 9:21 horas del día 9 del mes de Junio del año 2021 el suscrito actuante y/o notificador Lic. Miguel Angel Lara Gómez designado por el Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral a través de la Lic. Susana Mendoza Martínez Presidenta del Consejo Municipal de Apaseo el Alto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, identificándome con credencial expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haciendo constar que me constituí en el domicilio ubicado en 16 de Septiembre #1214 calle de esta ciudad, domicilio señalado por los C.C Omar Ramirez Hernandez y Juana Garcia Ramirez, representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha 1 del mes de Junio dos mil veintuno, que en un extracto de este a la letra señala:

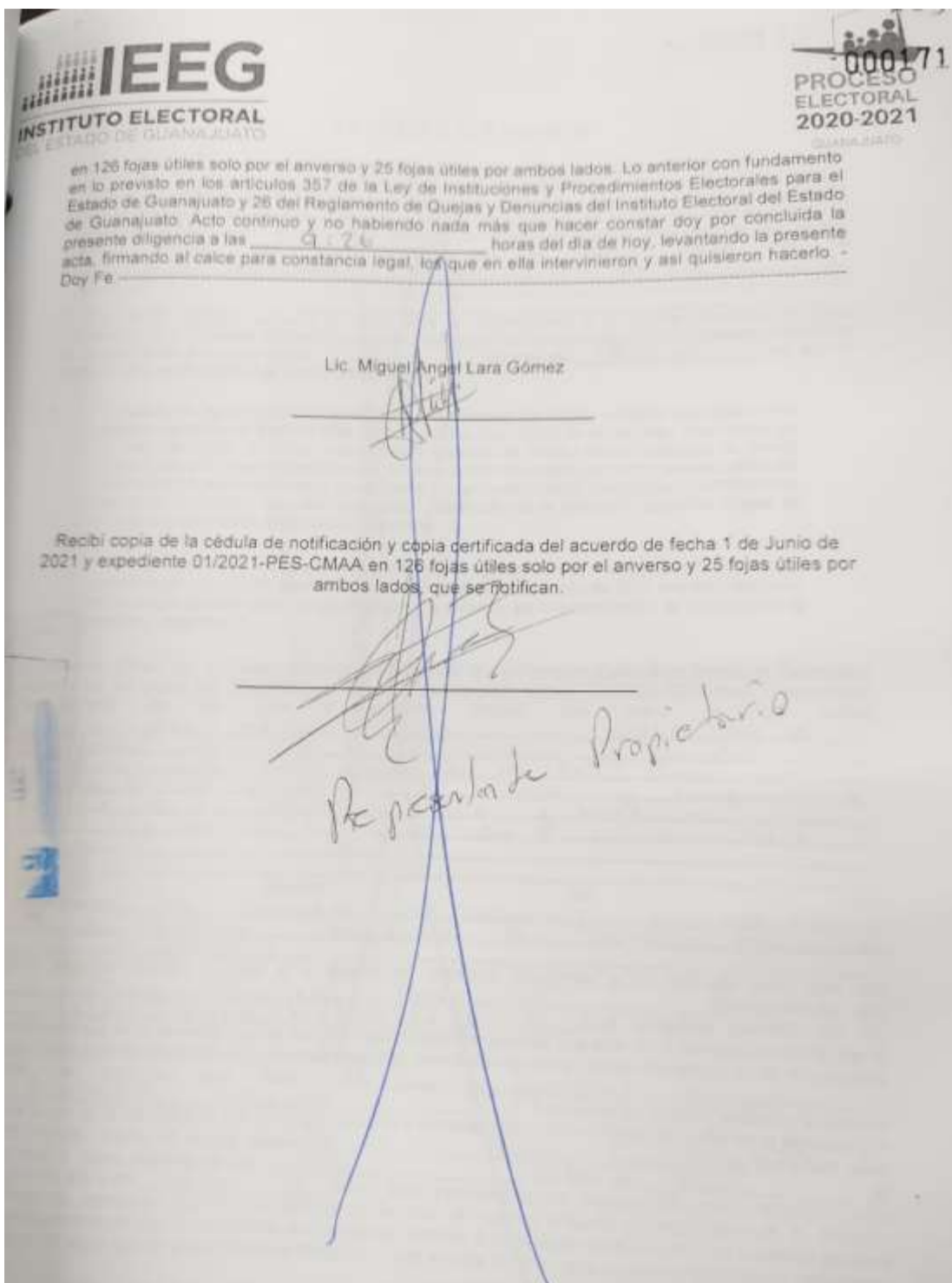
"...Admisión del procedimiento especial sancionador. Se admite a trámite el procedimiento especial sancionador 01/2021-PES-CMAA iniciado con motivo de la denuncia presentada por Gerardo Fernández González, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por la presunta conducta que constituye actos anticipados de campaña en contra del Partido Movimiento Ciudadano y en contra del C. Rodrigo González Zaragoza, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Guanajuato del Partido Movimiento Ciudadano.

"... QUINTO. - Se cita a audiencia de pruebas y alegatos. Se cita a las partes a efecto de que comparezcan a las 17:00 diecisiete horas del día 8 ocho de Junio de 2021 dos mil veintuno, por su propio derecho o por conducto de sus autorizados, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos..."

Lo anterior, dictado por el Consejo Municipal de Apaseo el Alto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador número 01/2021-PES-CMAA denunciado por Gerardo Fernández González, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y cerciorado previamente de ser este el domicilio correcto que busco ya que existe

una placa en la esquina de la calle con el nombre de 16 de Septiembre y 1214 en el domicilio de la persona de los autos y que he estado en el domicilio de la calle 16 de Septiembre 1214 además por así desprenderse del informe de inspección que se realizó al domicilio de la persona con el número del Partido

Acto seguido procedo a requerir la presencia de la persona buscada y atendíendome una persona, manifestándome ser ella, e identificándose con IFE - TUNTO H910219214700 cuya fotografía de la cual se advierte que coincide con los rasgos físicos de la persona que me atiende, y quien me confirma que este es el domicilio correcto. Por lo tanto, y en virtud de lo anterior, le hago saber el motivo de mi presencia y el objeto de esta diligencia, manifestando quedar enterada y que no existe ningún inconveniente de su parte en recibir los documentos, razón por la cual procedo a entregarle la copia al carbón de la presente cédula de notificación, así como la copia certificada del acuerdo de fecha 1° de Junio de 2021, así como copia certificada de la totalidad del expediente 01/2021-PES-CMAA el cual consta



De lo anterior se resalta las siguientes partes:

*“... me constituí en el domicilio ubicado 16 de septiembre #314, col centro de esta ciudad, domicilio señalado por los C.C. Omar Ramírez Hernández y Juana García Ramírez, representante propietario y suplente, respectivamente del Partido Movimiento Ciudadano...”*

*“Acto seguido procedo a requerir la presencia de la persona buscada y atendíendome una persona, manifestándome ser ella, e identificándose con INE-RMHROM91031722H200 cuya fotografía de la cual se advierte que coincide con los rasgos físicos de la persona que em atienden y quien me confirma que es el es domicilio correcto. Por lo tanto, y en virtud de lo anterior, le hago saber el motivo de mi presencia y el objeto de esta diligencia, manifestando quedar de enterada y que no existe ningún inconveniente de su parte en recibir los documentos, razón por la cual procedo a entregarle la copia al carbón de la presente cédula de notificación, así como la copia certificada del acuerdo de fecha 1° de Junio*

*de 2021, así como copia certificada de la totalidad del expediente 01/2021-PES-CMAA...”*

Por lo que, es evidente la falta de certeza jurídica en el emplazamiento, derivado de la omisión del notificador de mencionar el nombre de a quien va dirigida, ni con quien se está practicando, la calidad con que se ostentó y si se acredita, para lograr un efectivo llamamiento al *PES* y respetar la garantía de audiencia de las partes en los procedimientos.

Lo anterior, es relevante y de trascendencia procesal, ya que del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte una violación en el llamamiento de la parte denunciada al *PES*, lo que se presume trascendió en tanto que no acudió a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**b. Emplazamiento a la parte denunciante.** Se obtiene que de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por el *Consejo Municipal* para la resolución del *PES*, se advierte que no se observó por parte del notificador lo establecido en el tercer párrafo del artículo 357 de la *ley electoral local*.

Ello, pues en el acuerdo del uno de junio<sup>29</sup> se admitió el ***PES 01/2021-PES-CMAA*** y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes con copia certificada del referido auto y copia simple del expediente, asimismo, citarlas a las diecisiete horas del día ocho de junio, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, acordando en el penúltimo párrafo, que la notificación debía realizarse **personalmente** a las partes, es decir, a la persona denunciante y a la denunciada, al primero en el domicilio ubicado en calle **Juárez número 410**, colonia Centro en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Esto es así pues en la cédula de notificación<sup>30</sup> del día cinco de junio a las dieciocho horas se observa:

*“Acto seguido procedo a tocar a la puerta del inmueble acudiendo a mi llamado quien dice ser Alfonso Herrera Ruelas identificándose con... cuyo fotografía de la cual se advierte que coincide con los rasgos físicos de la persona que atiende, y quien me confirma que este es el domicilio correcto, por lo que le requiero la presencia de la persona buscada manifestándome que por el momento no se encuentra y que la persona que busco Gerardo Fernández González (**compañero laboral**). Por lo tanto, y en virtud de lo*

<sup>29</sup> Visible a hojas 0000158 a 0000169 de autos.

<sup>30</sup> Consultable de las hojas 000178 a la 000179 del expediente.

*anterior, le hago saber el motivo de mi presencia y el objeto de esta diligencia, manifestando quedar enterada o enterado y que no existe ningún inconveniente de su parte en recibir los documentos, razón por la cual procedo a entregar a la persona que me atiende en la presente diligencia, la copia al carbón de la presente cédula de notificación, así como la copia certificada del acuerdo, de fecha 1 del mes de Junio del año 2021, constando de 12 fojas útiles, sólo por el anverso...”*

Se pone de manifiesto que la diligencia se atendió **directamente** con una tercera persona, que además de identificarse con su credencial para votar, si bien se establece que la relación que guarda con el denunciado es la de compañero laboral, no se sabe si ostenta la representación legal del mismo o en su caso, que actúa como su autorizado para oír y recibir notificaciones, como lo ordena el párrafo tercero del artículo 357 de la *ley electoral local*, que dispone:

[...]

*“Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado **o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.**”*

[...]

*(Lo resaltado es de interés)*

Sin embargo, el funcionario electoral procedió a emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos al denunciante, a través de quien lo atendió, procediendo a entregarle copia al carbón de la cédula de notificación, copia certificada del auto de admisión dictado dentro del *PES* número 01/2021-PES-CMAA, así como copia certificada de dicho expediente.

Más aún, no se visualiza en el expediente, la constancia de notificación por estrados, tal como lo establece el mismo dispositivo en su séptimo párrafo, aplicable en caso de que el notificador se constituya en el domicilio señalado en la fecha y hora fijado en el citatorio y no encuentra a la persona interesada.

[...]

*Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y **si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.*

[...]

**(Lo resaltado es de interés)**

Por tanto, del análisis de las constancias que integran el *PES* y de las diligencias levantadas por el propio notificador, no se desprende que la persona con la que se atendió la diligencia cuente con ningún carácter que le autorizara a recibir la notificación, por lo que, la realización de dichas

actuaciones se encuentran viciadas sustancialmente al no haberse efectuado dentro del marco legal.

Lo anterior, es relevante y de trascendencia procesal, ya que del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte una violación en el llamamiento de la parte denunciante al *PES*, lo que se presume trascendió en tanto que no acudió a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

De esta manera, el indebido llamamiento al *PES* del **denunciado** y **denunciante**, no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al derecho de **audiencia y al debido proceso al inobservar las formalidades esenciales del mismo, en su perjuicio**, lo que trajo como consecuencia que no tuvieran conocimiento del contenido del auto emitido el primero de junio y por tanto, se vieron imposibilitados para **acudir** a la audiencia de pruebas y alegatos, con el propósito de ejercitar sus derechos, tales como: resumir los hechos de la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio los corroboran; escuchar la denuncia y alegatos por parte de la persona denunciante, así como el ofrecimiento de pruebas de descargo; a presenciar la admisión y en su caso, el desahogo de ellas por parte del *Consejo Municipal* y ejercer su derecho a invocar todo aquello que a sus intereses convenga, entre otros.

Esto se sostiene, porque de la revisión de las constancias alusivas al desahogo de la audiencia respectiva<sup>31</sup>, verificada a las diecisiete horas del día ocho de junio, se dejó asentado por la autoridad administrativa electoral que las partes no comparecieron a dicha diligencia.

Así del expediente se desprende que las partes no se hicieron presentes a la audiencia, provocando que se declarara precluido su derecho para comparecer, ofrecer pruebas y alegar lo necesario; por tanto, el emplazamiento mal efectuado, al no haber sido convalidado con su presencia, trascendió sustancialmente en sus derechos, al impedirles ejercitarlos plenamente, lo que se considera un obstáculo insalvable, que imposibilita a este *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo.

---

<sup>31</sup> Evidente a hojas 0000180 a 0000183 del sumario.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: *“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”* y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”*<sup>32</sup>.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público, debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, en perjuicio del denunciante y el partido político Movimiento Ciudadano (denunciado) las partes, al haberse ejecutado de manera indebida, lo que trae consigo ordenar la reposición del procedimiento y así dar oportunidad a la parte indebidamente emplazada de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente: *“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”*<sup>33</sup>.

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio, no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

---

<sup>32</sup> Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

<sup>33</sup> Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los **expedientes TEEG-PES-10/2018<sup>34</sup>, TEEG-PES-16/2018<sup>35</sup>, TEEG-PES-18/2018<sup>36</sup>, TEEG-PES-41/2018<sup>37</sup>, TEEG-PES-02/2019<sup>38</sup>, TEEG-PES-01/2020<sup>39</sup>, TEEG-10/2020<sup>40</sup>, TEEG-PES-19/2021<sup>41</sup> y TEEG-PES-34/2021<sup>42</sup>** en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Lo anterior, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

Por tal razón, se ordena **reponer el procedimiento** a partir del auto del primero de junio, observando a cabalidad el artículo 357 de la *ley electoral local*, que señala lo siguiente:

*“Artículo 357. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

*Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.*

*Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

*Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

*Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

*Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:*

---

<sup>34</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

<sup>35</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

<sup>36</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

<sup>37</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

<sup>38</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

<sup>39</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

<sup>40</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

<sup>41</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

<sup>42</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>



- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;*
- III. Extracto de la resolución que se notifica;*
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y*
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

*Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.*

*Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax.*

*Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*

*La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.*

*Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."*

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

**3.4. Efectos.** Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** desde el acuerdo de uno de junio, para que emita nuevo auto de admisión o desechamiento, y en su caso, reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Especificar en el acuerdo de reposición que al efecto se emita**, que se ordena llamar a todas las personas que pudieran tener responsabilidad en el *PES* y las cite al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Instruir al personal actuarial**, para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento correspondientes, se ciña a los lineamientos que prevé el **artículo 357** de la *ley electoral local*, asentar en las constancias relativas el nombre de quien va dirigida la notificación, la calidad de las partes que son emplazadas y citadas a la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de dar certeza en el llamamiento garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a su garantía de audiencia. Asimismo, la verificación en las constancias del expediente para revisar si la diligencia se está practicando con persona autorizada para ello, y en caso contrario realizarla mediante **estrados**.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas al *Instituto*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

De igual manera, se ordena dar vista a la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* a efecto de que supervise el cumplimiento de esta resolución, en virtud de que es la **segunda vez que se ordena la reposición del procedimiento** por carecer de las formalidades esenciales y observancia a los lineamientos establecidos en la *ley electoral local* para la debida substanciación del *PES*, específicamente, en lo relativo al emplazamiento a las partes.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**PRIMERO.** Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el punto **3.3.** del acuerdo plenario.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* a efecto de que supervise el cumplimiento de esta determinación en los términos precisados en el apartado **3.4**.

**Notifíquese** mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas, así como a la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto a efecto de que supervise el cumplimiento de esta determinación en los términos establecidos; por los **estrados** de este *Tribunal* a Rodrigo González Zaragoza, Gerardo Fernández González, partido Movimiento Ciudadano y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.**